



MORELOS
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.- Por el que autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que se constituya en aval de las entidades paraestatales del estado de Morelos que correspondan, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a celebrar los actos jurídicos necesarios a ese fin

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.- POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE CORRESPONDAN, ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO A CELEBRAR LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS A ESE FIN

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2017/07/13
2017/07/15
2017/07/16
2017/07/17
LIII Legislatura
5513 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que se constituya en aval de los Organismos Públicos Descentralizados del estado de Morelos que corresponda, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a celebrar los actos jurídicos necesarios a ese fin; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mediante oficio SG/152/2017, de fecha 03 de julio de 2017, signado por el Secretario de Gobierno, Matías Quiroz Medina.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis, cabe señalar que el iniciador presenta a consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que se constituya en aval de los Organismos Públicos Descentralizados del estado de Morelos que corresponda, ante el Instituto de





Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a celebrar los actos jurídicos necesarios a ese fin.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, esencialmente, en las razones siguientes:

“Uno de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, circunstancia que se encuentra establecida en su artículo 4º, el cual señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, los cuales serán prestados por parte del Estado.”

“Asimismo, la misma Constitución contiene derechos y prerrogativas a favor de la clase trabajadora, garantizando un trabajo digno y socialmente útil, el cual requiere para su desempeño condiciones mínimas que permitan al trabajador ejecutar su labor de manera segura.”

“La seguridad social, según se desprende del contenido del artículo 123 de nuestra Constitución Federal, se organiza conforme a ciertas bases mínimas que cubren los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, extendiéndose esta protección a los familiares del trabajador que cumplan con los requisitos que al efecto establezca la ley para poder acceder y gozar de estos beneficios.”

“Es importante hacer notar que la seguridad social es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.”

“La Organización Internacional del Trabajo señala que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos y se encuentra reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además se trata de un instrumento de promoción del bienestar humano y el consenso social que favorece la paz y ayuda a mejorar el crecimiento y el comportamiento de la economía.”





“En ese tenor, entre las prioridades del Gobierno que encabezo se encuentra desarrollar programas de promoción, protección y atención tanto de la salud como de la seguridad social, a fin de garantizar a los trabajadores y principalmente a las clases más desprotegidas, el uso y disfrute de estos servicios, toda vez que mediante su esfuerzo, contribuyen a crear una nación fuerte.”

“Ahora bien, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, en sus artículos 1, 2, 13, fracción VIII, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 señala las bases y requisitos para que el Estado se pueda constituir en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados estatales, debiéndose sujetar, por ende, a las disposiciones que regulan la deuda pública en el estado de Morelos.”

“En efecto, de conformidad con el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Deuda referida, se entiende por deuda pública a cualquier financiamiento contratado por cualquiera de las Entidades Públicas y las obligaciones que de los mismos deriven.”

“En consecuencia el Poder Ejecutivo Estatal podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados estatales, entre otros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad de obtener la citada autorización del Congreso para que el Poder Ejecutivo Estatal se constituya como aval de los organismos públicos descentralizados que cumplan con los requisitos señalados en la normativa aplicable, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de que el personal correspondiente pueda gozar del derecho a la seguridad social.”

“En otro orden de ideas, conforme al artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicho Instituto puede celebrar convenios con Entidades Federativas o municipios y sus Entidades, a fin de que sus trabajadores reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio, y en tales convenios deberá garantizarse el pago de las cuotas y aportaciones, previéndose la afectación de las participaciones y transferencias federales que corresponda.”





“Al respecto, resulta pertinente puntualizar que de aprobarse el presente Decreto se contará con una autorización general a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para constituirse como aval de los organismos descentralizados estatales, no obstante ello, una vez que haya entrado en vigor el presente Decreto, el organismo que requiera el aval del Poder Ejecutivo Estatal, además de contar con la autorización de su Órgano de Gobierno, deberá manifestarlo expresamente mediante solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, así como remitir la documentación e información complementaria que la multicitada Secretaría le requiera. En ese sentido, una vez que la Secretaría haya hecho el análisis respectivo, informará al organismo su decisión para que, en su caso, se proceda a celebrar los actos jurídicos necesarios para la formalización de la garantía.”

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa de Decreto para determinar su procedencia o improcedencia.

Es así que esta Comisión Dictaminadora acuerda la procedencia en lo general y en lo particular de la iniciativa de Decreto del Poder Ejecutivo Estatal, tomando en consideración que la iniciativa tiene como objeto primordial garantizar el derecho a la seguridad social, incluyendo en todo caso el de protección de la salud y acceso a tales servicios por parte de la clase trabajadora, con lo cual se asegura que el trabajo desempeñado se realice en condiciones de dignidad, seguridad y calidad. Debe tenerse presente al analizar la iniciativa materia del dictamen, que es obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de Morelos, garantizar a sus trabajadores los servicios de seguridad social; debiendo al efecto suscribir los convenios o instrumentos jurídicos a que haya lugar, con la Institución de Seguridad Social que corresponda.

Así mismo, respecto de la protección a la salud, que se comprende dentro del concepto de seguridad social, no pasa por alto esta Comisión Dictaminadora lo señalado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis siguiente:





DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.

E incluso sobre los alcances de la seguridad social se ha determinado que en uno de los rubros que comprende, que es el régimen de pensiones, el legislador ordinario puede determinar los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de la pensión y la forma de calcular su monto. En el ámbito internacional destaca lo previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, consagra que los Estados Partes reconocen el derecho de





toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. En tanto que el diverso numeral 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que:

“1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Por otro lado, sin duda alguna como señala el Iniciador, se observa claramente que, en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, el Congreso del Estado tiene entre otras atribuciones la de autorizar al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para que, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de los Organismo Auxiliares. En tanto que, por su parte, el Gobierno del Estado cuenta con la facultad expresa de ser garante, aval, deudor solidario, subsidiario o sustituto, de los Organismo Descentralizados, siempre y cuando dichos entes cuenten previamente con la autorización de los Órganos de Gobierno para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Así mismo, se coincide con la iniciativa en cuanto al hecho de que los Organismos Públicos Descentralizados que deseen verse beneficiados con la autorización materia de la reforma, deberán comprobar previamente ante la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la suficiencia presupuestal que compruebe que cuentan con las condiciones presupuestales para los financiamientos contratados, en el caso particular ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.





Así también, deberán contar con la autorización de sus Órganos de Gobierno para que en su caso se afecten como fuente o garantía de pago los bienes de su propiedad del dominio privado o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la multicitada Ley de Deuda Pública.

Ahora bien, es menester señalar que conforme al artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al mismo le corresponde la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en ese ordenamiento, y como señala el iniciador, es en el artículo 204 de la misma Ley en la que se prevé la facultad de celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, a fin de que sus Trabajadores y Familiares Derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esa Ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Y para la formalización de los convenios también es verdad que se requiere garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al Instituto referido a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal; por lo que el iniciador actúa como corresponde al acudir a esta Legislatura a que se le otorgue la autorización de constituirse como aval, tanto de los organismos públicos descentralizados, como de las otras entidades paraestatales: empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

En tal virtud, la autorización que solicita el Ejecutivo resulta sumamente trascendente, pues de así aprobársele, ese Poder se podrá consolidar como garante o aval de las Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública Descentralizada, a fin de que dichos Entes cumpliendo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, puedan suscribir los convenios o instrumentos jurídicos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de proporcionar





seguridad social a los servidores públicos adscritos a dicha Entidad, garantizando de esta manera tan importante derecho humano.

IV. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

No omito mencionar que el iniciador adjuntó a la iniciativa en comento Dictamen número 64/2017 sobre la estimación del impacto presupuestario suscrito por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual resuelve que el proyecto en comento, no genera impacto presupuestal adicional al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, razón por la cual se estima viable su expedición al no encontrar impedimento legal alguno para tal efecto, siempre y cuando se sujete a la suficiencia presupuestal para hacer frente a los compromisos económicos adquiridos.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como 42, párrafo final, de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que establecen que en las iniciativas que se presenten al Congreso Local se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Es necesario precisar que, al analizar la procedencia en lo particular de la iniciativa, conforme al artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Dictaminadora, estima conveniente modificar el nombre propuesto para el Decreto y algunas porciones normativas a fin de que en su redacción se refleje a todas las entidades paraestatales, es decir, a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, llegado el caso, y no únicamente a los Organismos Públicos Descentralizados, lo cual atiende específicamente al artículo sexto del propio Decreto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública considera que la iniciativa del Poder Ejecutivo da cumplimiento a lo señalado por las disposiciones jurídicas recién citadas.





Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO
POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL DE LAS ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE CORRESPONDAN,
ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO A CELEBRAR LOS ACTOS
JURÍDICOS NECESARIOS A ESE FIN.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que se constituya ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en aval de las entidades paraestatales de la Administración Pública del estado de Morelos que cumplan con lo requerido por la Secretaría de Hacienda conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, se le autoriza a celebrar los actos jurídicos necesarios para constituir como garantía de pago de las cuotas y aportaciones a favor de ese Instituto, las participaciones y transferencias presentes y futuras que en ingresos federales correspondan, en términos de lo previsto por el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En la firma de los instrumentos jurídicos que formalicen los actos materia de este Decreto, comparecerán en nombre y representación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las Secretarías, Dependencias, Entidades y los servidores públicos competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y por la entidad paraestatal que corresponda, su titular o Director General, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO. La garantía de cumplimiento a las obligaciones que se contraen con la incorporación de los trabajadores de la entidad paraestatal que corresponda ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecerá con las participaciones y transferencias presentes y futuras que en ingresos federales correspondan, en términos de lo





previsto por el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a pagar directamente las cuotas y aportaciones que se generen por la incorporación voluntaria de la entidad paraestatal que corresponda al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exclusivamente en el caso que el organismo auxiliar no cubra de manera oportuna las cuotas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que los pagos que realice y que pertenecen al organismo auxiliar que corresponda, los pueda descontar de las cantidades próximas a ministrar en las transferencias presupuestales al organismo, lo que deberá formalizarse en el instrumento que se celebre entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la entidad paraestatal de que se trate.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto también podrá ser aplicable a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y a las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Estatal que estén interesados en que el Poder Ejecutivo Estatal se constituya en su aval y cumplan con todos los requisitos señalados por el presente Decreto y la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.





Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

